



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE UBATÉ - CUNDINAMARCA

Ubaté, Treinta y Uno (31) De Agosto De Dos Mil Veintitrés (2023).

RADICADO	25 84 331 84 01 2023 00217-00
PROCESO	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES MATRIMONIO RELIGIOSO
DEMANDANTE	JOSÉ ALIRIO BOLÍVAR GÓMEZ
DEMANDADO	MARTHA CECILIA BALLEEN BALLEEN

Como quiera que la presente demanda no reúne los requisitos exigidos se inadmite, con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., para que dentro de un término de cinco (5) días so pena de rechazo de la demanda, corrija las siguientes irregularidades:

PRIMERO: Deberá aclarar el lugar de domicilio de las partes (nomenclatura, barrio, municipio o ciudad- de las partes) según lo ordena el artículo 82 numeral 2º del C.G.P.,

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior debe indicar el domicilio común que tenían los señores José Alirio Bolívar Gómez Y Martha Cecilia Ballen Ballen, y el que actualmente tienen.

TERCERO: Deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 manifestando el correo de la parte pasiva, la forma como lo obtuvo y allegar las evidencias que respalden su dicho, especialmente las comunicaciones sostenidas por ese canal, antes de la presentación de la demanda.

CUARTO: Con fundamento a lo dispuesto en el numeral cuarto del artículo 82 del código general del proceso el cual **dispone "4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad."** Deberá en la pretensión indicar la causal por medio de la cual pretende se decrete la cesación efectos civiles matrimonio religioso.

QUINTO: El escrito subsanatorio deberá ser enviado al correo electrónico del despacho e indicar en el asunto: SUBSANACION

NOTIFÍQUESE

MONICA MARGARITA MONCADA CHACÓN
JUEZ